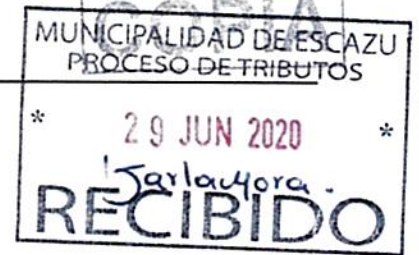




# MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

## AUDITORÍA INTERNA

INF-AI-017-2020  
29 de junio 2020



Licenciado  
Olman Gonzalez Rodriguez  
Gerencia Gestión Hacendaria



Advertencia: Anulación de recibos  
justificación por concepto  
pago indebido.

Estimado Licenciado:

Con el Informe AI-011-2020 de fecha 28 de mayo del 2020, esta auditoría comunicó el resultado del estudio desarrollado "Recibos de ingresos anulados", en donde se presentó una condición de anulación de recibos con fechas posteriores a los meses en que fueron emitidos los recibos, cambiando desde nombre de contribuyente hasta cambio de impuestos municipales.

Según Oficio 173-GC-2020 del día 29 de mayo del 2020 enviado por el [REDACTED] [REDACTED] Coordinador Gestión de Cobros, en donde indicó sobre los siguientes artículos que amparan la anulación de recibos posteriores, los cuales expresan lo siguiente:

(...) "conversamos sobre la razón de la anulación de recibos en fechas tan posteriores, por lo que se les explico que muchas veces los mismos contribuyentes brindan mal el número de finca y los nombres de las mismas están a nombre de cedula jurídicas o fiduciarias y no detectan que pagaron por error una finca que no les pertenece a ellos, por lo que al percatarse del error nos solicitan por favor aplicar el pago a la finca correcta, lo cual califica como un pago indebido lo cual se regula en el artículo 43 del CNPT<sup>1</sup> que dice lo siguiente:...(..."

(...) "donde para esto la administración para dejar evidencia le solicita al contribuyente con el fin de respaldar la trazabilidad lo siguiente:

- Emitir una carta por parte del propietario en el caso de persona física o representante legal en el caso de persona jurídica, solicitando el trámite y explicando la razón para que de esta manera se le justifique el trámite.
- En caso de Sociedades Anónimas la personería jurídica actualizada para verificar que sea el representante legal.
- Recibo original con el que se realizó el pago.
- Confrontar la cédula o fotocopia de esta.

<sup>1</sup> Código de Normas de Procedimientos Tributarios

DESP. AL CALTE 8804  
[Signature]  
29 JUN '20 12:15



# MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

## AUDITORÍA INTERNA

CO.5

**INF-AI-017-2020**

**29 de junio 2020**

---

*Cabe rescatar que siempre que se realiza un trámite como este, se manda un correo al subproceso de contabilidad con copias a control de presupuesto y Tesorería indicándole el trámite que se llevo (sic) a cabo para que de esta manera ellos puedan conciliar los asientos correspondientes y realizar los ajustes necesarios... (...)"*

Según lo expresado anteriormente es indispensable tener clara la figura jurídica del concepto de pago indebido teniendo contemplado que la obligación que están cancelando si existe, por lo que ya existe la causa legítima para pagar.

Para que exista un pago indebido, esto es, que se ha cancelado una obligación que no se debe, pero en estos casos, si existe una obligación tributaria con el Municipio.

Esto debido, a que los contribuyentes al no tener el adecuado cuidado y el no revisar en el momento que se canceló la obligación solicitan dicha anulación de los pagos ya realizados en fechas posteriores a la emisión del pago.

### **Criterio:**

Según la normativa en el **Código Civil de Costa Rica** expresa lo siguiente:

**Artículo 803.-** *El que, por error de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado.*

*Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error propio, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, en razón del pago y con buena fe, ha suprimido o destruido un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor. (lo subrayado no corresponde al original).*

**Libro Tratado de las obligaciones 8ª. Edición revisada y actualizada por Gerardo Trejos y con un estudio preliminar de Walter Antillón, Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad La Salle, Alberto Brenes Córdoba.**

### **Del pago indebido:**

**393.** *Siempre que una persona recibe en calidad de pago una suma de dinero o cualquiera otra prestación que no se le debe, está obligada a devolver la cosa recibida, pues falta causa legítima que justifique la apropiación que de ella hiciera.*

*Eso, que para quien recibe constituye un deber jurídico, da origen a un derecho correlativo de parte del dueño de la cosa para exigir le sea devuelta.*





## AUDITORÍA INTERNA

**INF-AI-017-2020**

29 de junio 2020

---

Cuando se ha pagado en esas condiciones se dice que existe "pago indebido", esto es, que se ha pagado lo que no se debe. (lo resaltado no corresponde al original)

Para determinar si hay pago indebido, es necesario tomar en cuenta las condiciones en que el acto se ha realizado.

El pago puede haber tenido origen en un error o en otra causa, sin que sea preciso, distinguir si se trata de error de hecho o de derecho, ni de parte de quien ha provenido tal error, si de la persona que paga o de la que recibe, o de un tercero, porque basta la materialidad del hecho para que proceda la repetición de lo pagado, con intereses o frutos, si hubo mala fe de parte de quien recibió el pago, y a partir del momento en que la hubo (...) (lo resaltado no corresponde al original)

397. No se estima pago indebido el que se hace en satisfacción de una obligación natural, porque si bien la ley, por razones particulares, se niega a prestar su auxilio para compeler al deudor a satisfacerla, una vez que él voluntariamente la cumple, ya existe causa legítima para el pago, cual es, el reconocimiento espontáneo de un deber de honor o de conciencia. (lo subrayado no corresponde al original)

**El Código de Normas y Procedimientos tributarios señala lo siguiente:**

Artículo 43.- Pagos en exceso y prescripción de la acción de repetición

1.- Créditos por pagos indebidos: los contribuyentes y responsables tienen acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos, sanciones e intereses. Solo se reconocerán intereses, si el pago fue inducido o forzado por la Administración Tributaria, en cuyo caso serán intereses del tipo establecido en el artículo 58. Dicho interés correrá a partir del día natural siguiente a la fecha del pago efectuado por el contribuyente.

2.- Créditos por pagos debidos: los contribuyentes y responsables tendrán acción para reclamar la restitución de los pagos debidos en virtud de las normas sustantivas de los distintos tributos que generen un derecho de crédito a su favor, pagos a cuenta, siempre que no exista deber de acreditación para el pago de nuevas deudas, según la normativa propia de cada tributo. En estos casos, la Administración deberá reconocer un interés igual al establecido en el artículo 58 de este Código, interés que correrá a partir de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de devolución, si no se ha puesto a su disposición el saldo a favor que proceda de conformidad con la normativa propia de cada tributo.

En todos los casos, la acción para solicitar la devolución o compensación prescribe transcurridos cuatro años a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago,





# MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

## AUDITORÍA INTERNA

CO.5

**INF-AI-017-2020**

**29 de junio 2020**

---

*o desde la fecha de presentación de la declaración jurada de la cual surgió el crédito. Transcurrido el término de prescripción, sin necesidad de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, no procede devolución ni compensación alguna por saldos acreedores.*

*De previo a ordenar la devolución de un crédito, la Administración Tributaria podrá compensar de oficio, conforme se indica en el artículo 45 de este Código, en cuyo caso se restituirá el saldo remanente a favor, si existe.*

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")*

*Artículo 44.- Imputación de pagos. Los contribuyentes y los responsables deben determinar a cuáles de sus deudas deben imputarse los pagos que efectúen cuando éstos no se hagan por medio de los recibos emitidos por la Administración Tributaria. En su defecto ésta debe imputar los pagos a la deuda más antigua.*

*La Administración debe establecer la imputación, cuando le sea factible, sobre la base de que para cada impuesto haya una cuenta corriente. A ella se deben aplicar, asimismo, todos los pagos que se hagan sin recibos emitidos por la Administración, por orden de antigüedad de sumas insolutas.*

*Artículo 46. —Procedimientos para la compensación. Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de este Código, la Administración Tributaria establecerá, reglamentariamente, los procedimientos necesarios, garantizando en todos sus extremos el derecho del acreedor. (lo resaltado no corresponde al original)*

*(Así reformado por el inciso c) del artículo 27 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001).*

*Artículo 47.-Devolución. La devolución podrá efectuarse de oficio o a petición de parte, siguiendo los trámites y procedimientos que reglamentariamente se establezcan.*

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 27 aparte d) de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio de 2001)*

*No procede devolución alguna por saldos acreedores correspondientes a periodos fiscales respecto de los que haya prescrito el derecho del Fisco para determinar y liquidar el tributo.*

*Toda devolución por concepto de tributos, incluso los intereses respectivos, entre otros cargos, si existen, independientemente del ejercicio económico en que se generó el*



# MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

## AUDITORÍA INTERNA

CO.5

**INF-AI-017-2020**

29 de junio 2020

---

crédito, se efectuará con cargo a la partida de ingresos del ejercicio económico en que se ejecute la devolución.

(Así reformado el párrafo 3) y 4) anterior por el artículo 2° de la ley N° 8981 del 25 de agosto del 2011)

El Director General de la Administración Tributaria o los gerentes de las administraciones tributarias y de grandes contribuyentes en quienes él delegue, total o parcialmente, deberán emitir y firmar toda resolución referida a la devolución de saldos acreedores o su crédito, originados por concepto de tributos, pagos a cuenta, sanciones, intereses o cualquier otro saldo, reclamado para la restitución de lo pagado indebidamente, por concepto de tributos a favor de los contribuyentes o responsables. (lo subrayado no corresponde al original)

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 27 aparte d) de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio de 2001)

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7900 del 3 de agosto de 1999)

### **Dictamen: C-394-2005**

(...) 2- ¿En qué casos proceden las devoluciones de dineros pagados por conceptos de impuestos, tasas o demás rubros que percibe la Municipalidad y que los contribuyentes solicitan su devolución por hacer hecho un supuesto mal pago o haber pagado de más? (...)

(...) en cuanto a la segunda interrogante, referente a los casos en que procede las devoluciones de dinero por concepto de impuestos, tasas o demás rubros que percibe la municipalidad y que los contribuyentes solicitan su devolución por haber hecho un mal pago o haber pagado de más, cabe indicar que aparte de del derecho que le asiste a los contribuyentes para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos, pagos a cuenta, sanciones e intereses como se ha expuesto; también el artículo 43 del Código Tributario establece que los administrados tendrán derecho a reclamar la restitución de los pagos debidos en virtud de normas sustantivas de los distintos tributos que generen un derecho a crédito a favor, siempre y cuando no exista deber de acreditación para el pago de nuevas deudas. (lo subrayado no corresponde al original).





# MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

## AUDITORÍA INTERNA

CO.5

**INF-AI-017-2020**

**29 de junio 2020**

### Recomendación:

Por lo anterior y ante la particularidad anteriormente descrita, esta Auditoría en cumplimiento a la Ley General de Control Interno específicamente al artículo N° 22, inciso d)<sup>2</sup> le recomienda respetuosamente interponer sus buenos oficios para:

- De acuerdo con los criterios del concepto de pago indebido, no es aceptable admitir solicitudes de anulaciones de recibos por parte de un contribuyente que ya canceló la obligación tributaria legítima que tiene con el Municipio, para cancelar otros impuestos y/u otro contribuyente.

Atentamente,

Lic. Erick Calderón Carvajal  
Auditor Interno



- Alcaldía
- Concejo Municipal
- Tributos
- Archivo

<sup>2</sup> **Ley General de Control Interno, artículo 22, inciso d)** Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.